República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2018-01027-122.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Ocaña, diecisiete de julio de dos mil veinte.

Conoce el Despacho mediante apelación de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. de S., en audiencia de Instrucción y Juzgamiento celebrada el veintidós de agosto de dos mil diecinueve, dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía seguido por MANUEL ALFONSO QUINTERO CASTILLA por medio de apoderado judicial contra VIRGELINA CARRASCAL TORRADO por medio de la cual se dispone:

> *"**PRIMERO:** Tener por no probadas las excepciones propuestas, por las razones expuestas en esta decisión.*
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.*
>
> ***TERCERO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestraos a la ejecutada y de los que se llegaren a afectarse con tales medidas.*
>
> ***CUARTO**: DISPONER la liquidación del crédito.*
>
> ***QUINTO: CONDENAR** a la parte demandada en costas del proceso. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de un millón novecientos cincuenta mil pesos ($1.950.000.00)*
>
> *(…)*

ANTECEDENTES FÁCTICOS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN:

Para contextualizar los antecedentes fácticos del caso, tenemos que de acuerdo con los hechos del libelo demandatario VIRGELINA CARRASCAL TORRADO giró al ejecutante dos letras de cambio por valores de $12.000.000.00 y $15.000.000.00 de pesos M/L, para ser pagadas el 6 de junio y 10 de julio de 2017 respectivamente, sin que a la fecha de presentación de la demanda la deudora hubiera pagado tales obligaciones, siendo tales títulos endosados en procuración, por lo que el endosatario solicitó se librara mandamiento de pago por el total del monto mencionado más sus intereses moratorios desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta su pago total, más las costas procesales.

Al descorrer el traslado de la demanda se proponen como excepciones de fondo las que se denominan de i) *falta de causa onerosa y pago total de la obligación* , ii) *de acto doloso y maniobra engañosa y fraudulenta* iii) *de nacer las letras de cambio que se ejecutan de respaldo de obligaciones hipotecarias* iv) *de no autorización de la demandada del llenado de los espacios en blanco*, fundadas esencialmente en que las letras de cambio que se cobran ejecutivamente fueron libradas para garantizar dos obligaciones hipotecarias contraídas por la ejecutada, en que dichos títulos valores no fueron devueltos, en que éstos se entregaron con todos los espacios en blanco excepto la firma y el valor de $12.000.000.00 de pesos en una de ellas porque la otra se entregó con la sola firma y fueron llenadas por el acreedor sin autorización de la deudora, que la obligación de $12.000.000.00 de pesos respaldada por la letra de igual valor ya se pagó por el esposo de la demandada, que la letra de 15.000.000.00 de pesos es la misma letra que se dio en respaldo de una obligación hipotecaria de $10.000.000.00 de pesos por la que se demandó a la ejecutada ante el juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña.

DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Teniendo el Juzgado competencia funcional para conocer del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del CGP, se le dio a la segunda instancia el trámite previsto en los artículo 325 y327 ibídem.

Previamente a entrar a analizar y resolver sobre el mérito de la providencia apelada, se impone entrar a considerar si se configura algún hecho constitutivo de nulidad procesal, sobre todo teniendo en cuenta que el endosatario en procuración del ejecutante, al apelar indebidamente la sentencia tuvo como fundamento del recurso de alzada que fue declarado improcedente por este Despacho, aspectos relacionados con una posible nulidad procesal ante la no representación legal de la señora VIRGELINA CARRASCAL TORRADO con respecto al señor JAIRO TRIGOS, quien funge como su consejero interino por decisión de uno de los juzgados Promiscuos de Familia del Circuito de Ocaña, que se concretan en una indebida representación judicial del apoderado por falta de poder, consagrada en el numeral 4 del artículo 133 del CGP, como quiera que quien se lo otorgó no es el representante legal de la demandada, debemos hacer un pronunciamiento en torno a establecer si el vicio procesal se saneó o es insubsanable.

Las nulidades procesales deben proponerse en las oportunidades legales, observando los requisitos previstos en la ley como es el tener legitimación para proponerla, invocar la causal que la configura, los hechos en que se fundamenta aportando o solicitando las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en los artículos 134 y 135 del CGP. Siendo tal nulidad saneable, en materia de saneamiento dispone el artículo 136 del mismo estatuto que si quien podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla se sanea la nulidad.

Ahora bien, dispone el artículo 135 del estatuto mencionado que la nulidad por indebida representación debe ser alegada por la persona afectada, que no sería otro que la persona que estuvo mal representada, no por su representante, por ser en ella en quien radica el interés para proponerla, pero también podría la otra parte alegar la nulidad por estar afectada con esa circunstancia, para procurar su saneamiento o para que se declare y se reponga la actuación viciada.

Sin embargo, cuando la persona afectada o con interés para proponerla no lo hace oportunamente o actúa en el proceso sin proponerla, la nulidad se sanea. En el caso que nos ocupa ni la demandada quien fue debidamente notificada del mandamiento de pago por tanto compareció al proceso, ni el endosatario en procuración del demandante, propusieron oportunamente la nulidad de indebida representación judicial por carencia total de poder, cuando actuaron en el proceso después de ocurrida la respectiva causal. Es evidente, que si el endosatario en

procuración del demandante, quien conoce la forma técnica de proponer una nulidad procesal, actuó en el proceso sin hacerlo, con ello la convalidó.

Así las cosas, ante el saneamiento del vicio procesal expresado por las razones expuestas se entrará resolver de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Practicadas algunas de las pruebas decretadas, junto con la prueba documental aportada oportunamente por el ejecutante con la demanda, el juez A-quo dicta sentencia de primera instancia en audiencia pública celebrada el 22 de agosto del año próximo pasado, dando por no probadas las excepción de mérito propuestas, ordenando seguir adelante la ejecución del crédito en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo y condenado en costas a la parte ejecutada.

Luego de una exposición sucinta de la demanda ejecutiva y de las excepciones de fondo propuestas, el señor juez de la causa hace una exposición doctrinaria de lo que debe entenderse por proceso ejecutivo, acción cambiaria, excepciones de fondo para concluir con un superficial análisis de la prueba recaudada, que no hay elemento de juicio alguno que permita establecer que las letras de cambio base de recaudo ejecutivo se emitieron para respaldar la obligación hipotecaria contenida en la escritura pública Nº 1841 del 24 de agosto de 2016 otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Ocaña. Que del interrogatorio de parte del demandante se estableció que le efectuó nuevos préstamos a la demandada que fueron respaldados con dos letras de cambio por las sumas de $12.000.000.00 y $15.000.000.00 de pesos, lo cual no encontró resistencia en la demandada para combatir tal reflexión, pues debió acudir a la audiencia para su interrogatorio, olvidando el señor juez por completo su facultad oficiosa, quien puede decretar pruebas de tal naturaleza hasta antes de fallar para esclarecer los hechos de la controversia de conformidad con el artículo 170 CGP y que pudo ordenar su declaración cuando ésta acudió a la última audiencia si así lo tenía a bien, concluyendo el juez A-quo que la prueba fue insuficiente, que el ejercicio de la acción es habilitada por el título valor, que tiene eficacia probatoria por reunir los requisitos de ley que no puede desvirtuarse por el dicho de terceros sin soportar prueba adicional alguno. Refiriéndose al diligenciamiento del título, enumera los requisitos esenciales del mismo contenidos en los artículos 621 y 671 del CCo, sobre el contenido de la letra de cambio en

particular, a la posibilidad de su completamiento, concluyendo que el demandante había manifestado que las letras de cambios se habían entregado llenas lo que no se había desvirtuado porque la demandada no había concurrido a absolver el interrogatorio, teniendo por no probadas las excepciones de mérito propuestas.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN:

De acuerdo con los planteamientos que sustentan la alzada, la inconformidad del apoderado judicial de la ejecutada con la sentencia impugnada radica esencialmente en que habiendo suscrito ésta dos letras de cambio con espacios en blanco para responder por dos obligaciones hipotecarias contraídas con el ejecutante, su tenedor llenó todos los espacios que ordinariamente traen esos títulos en blanco, a excepción del correspondiente a la firma y el valor de una de ellas sin instrucción alguna, para pasar a cobrarlas luego, siendo que una de esas obligaciones ya fue pagada y la otra fue objeto de un proceso ejecutivo ante el juzgado segundo civil municipal de Ocaña. Refiriéndose a algunas respuestas puntuales al interrogatorio de parte formulado al ejecutante, hace una crítica a su declaración, según el cual se caracteriza por sus inconsistencias y contradicciones que develan que no tienen soporte sus pretensiones.

PROBLEMA JURÍDICO:

Según lo dicho, el problema jurídico a resolver en el presente caso consiste en establecer: i) Fueron las letras de cambio libradas para respaldar doblemente una misma obligación ii) quien tiene la carga de la prueba respecto de la forma como debe ser diligenciado un título valor emitido y suscrito con espacios en blanco o totalmente en blanco, según se hubieran dado o no instrucciones para su diligenciamiento. En segundo lugar ii) si de la prueba recaudada hay mérito o no para declarar probada la excepciones de fondo propuestas o alguna de ellas, para lo cual será necesario abordar un análisis jurídico de la norma que autoriza el diligenciamiento de los títulos emitidos en blanco o con espacios en blanco, los cuales deben ser llenados estrictamente por su tenedor legítimo conforme las instrucciones dadas para ello, aspecto sobre los cuales girará el análisis jurídico que habrá de hacer el Despacho en orden a confirmar o revocar la providencia impugnada.

La excepción de mérito relacionada con los requisitos esenciales que el título debe contener para que sea eficaz y produzca efectos cambiarios la fundamenta la parte ejecutada en la *FALTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO* de las letras de cambio, sosteniendo que las entregó con su sola firma y una de ellas además con el valor, por consiguiente no autorizó el llenado de los espacios donde debe ir la fecha de emisión, la fecha de vencimiento, el monto de la obligación en letras y números de una de éstas e intereses.

Establece el artículo 620 del C. Co., refiriéndose a los títulos valores que solo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, sin que la omisión de tales menciones y requisitos, afecte el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto, refiriéndose los artículos 621 y 671 cuales son los requisitos generales y especiales esenciales de la letra de cambio.

Con respecto a la emisión del título valor, prevé el artículo 622 del C.C., que cuando al librar un título valor se dejan espacios en blanco, cualquier tenedor legítimo puede llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentarlo para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Inclusive, de acuerdo con la norma precitada puede entregarse un documento con su sola firma para convertirlo en título valor, derivando su eficacia de que se haya llenado por su tenedor estrictamente de acuerdo con la autorización dada por quien haya dejado esos espacios en blanco o por quien haya entregado el papel en blanco con su sola firma.

Partiendo del supuesto que un título valor puede ser entregado a su tenedor legítimo de forma incompleta o con la sola firma del suscriptor que los haya dejado para convertirlo en título valor, siempre que el tenedor se ciña a la autorización dada por el deudor, necesariamente debemos concluir que no constituye irregularidad alguna que afecte su eficacia el completar los espacios dejados en él antes de presentarlo para su cobro.

El diligenciamiento del título se autoriza legalmente siempre y cuando se ajuste a las instrucciones impartidas por el deudor. Es más, el completar los espacios en

blanco de un título valor, relacionados con aquellos requisitos esenciales del mismo de carácter general y especial, es indispensable para poder hacerlo efectivo extraprocesal o procesalmente, para poder ejercer el derecho que en él se incorpora, para poder promover la acción cambiaria, por cuanto de ellos depende su eficacia de conformidad con el artículo 621 del CCo, porque si no hay título valor sino un documento distinto, no puede accederse a librar mandamiento de pago cuando la acción promovida es cambiaria,

Es así que esta excepción corresponde de acuerdo con lo establecido en el artículo 783-4 del CC., a la denominada *"Omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente"*. Tratándose de una letra de cambio, esos requisitos generales esenciales son los consagrados en el artículo 621 del CCo, relacionados con la mención del derecho que en él se incorpora y la firma del creador del título, es decir el derecho crediticio adeudado y la firma del girador.

La fecha y lugar de creación de éste no es un requisito esencial, por ende su omisión no afecta su existencia y validez y es suplido por la ley por la prueba de la fecha y lugar de entrega, en la medida en que requiere establecerla porque se hayan pactado intereses remuneratorios. Con respecto a los requisitos esenciales especiales de la letra de cambio, previstos en el artículo 671 del mismo estatuto, estos son la orden incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al pagador.

Como estos requisitos tienen que ver con la literalidad del título valor, en la medida que aparezcan en su texto o contenido, es válido y razonable sostener que éste contiene una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor, pues a través de ellos se permite conocer expresamente la acreencia que incorpora, su monto, la fecha o forma de pago y los extremos subjetivos de la obligación cambiaria. Una cosa es que tales requisitos aparezcan en el cuerpo del título de donde se deducen las calidades de la obligación para que se pueda librar orden de pago y otra que a pesar de estar expresas en su cuerpo no correspondan al acuerdo de las partes que intervinieron en el negocio jurídico que le dio origen o que hizo posible su transferencia.

Si su contenido no corresponde al que se había acordado entre los intervinientes en el título se afecta la literalidad del título valor que es una de sus características

porque éste es esencialmente solemne, y por ende la eficacia cambiaria que depende del cumplimiento de esas formalidades. Como vemos esas formalidades no son caprichosas, no es posible consignarlas de cualquier forma y creer que ello basta para darle eficacia a un título valor. No es así, porque la eficacia y validez depende del respeto del acuerdo de voluntades entre las partes que se debe concretar en su literalidad, en el apego a lo convenido respecto de la obligación que contiene y la forma de pago.

Ahora la presunción de autenticidad del contenido del título valor consagrada en el artículo 793 del CCo, que consagra expresamente para los documentos firmados en blanco o con espacios sin llenar el artículo 261 del CGP, puede ser desvirtuada en la medida que se demuestre que el tenedor legítimo los llenó contrariando las instrucciones dadas por el deudor o que habiendo sido entregado sin instrucciones se llenó a su arbitrio, entendiéndose por instrucciones el acuerdo habido entre las partes sobre la obligación que contiene y su forma de pago.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia las instrucciones para el llenado del título no necesariamente deben darse por escrito, pueden ser también verbales o estar implícitas en el mismo negocio jurídico por el cual se crea o transfiere el título, esto quiere decir que no deben estar siempre contenidas documentalmente, sino que acordadas expresamente de forma verbal puedan demostrarse por cualquier otro medio de prueba legalmente permitido, como puede ocurrir si no siendo impartidas expresamente, se establecen sin dubitación alguno del negocio jurídico celebrado.

Sobre el particular sostuvo dicha Corporación:

> *"la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad.*
>
> *(…)*
>
> *En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.*

(…)

> *En efecto el artículo 622 del Código de Comercio señala que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. No obstante, el juzgado demandado interpretó de manera aislada la norma, pues asumió que el señor Barrera como tenedor de buena fe del pagare (sic) que se le entregó, podía llenarlo sin ninguna previa instrucción, cuando la disposición del estatuto mercantil establece que sin ser relevante si el tenedor es legítimo únicamente podrá llenar los espacios en blanco del titulo (sic) ejecutivo siempre y cuando sea conforme a las instrucciones que emitió el suscriptor."* (Sentencia T-673 de 2010)

Las excepciones de mérito se fundan en que el ejecutante le había hecho a la ejecutada dos préstamos de dinero de $12.000.000.00 y $10.000.000.00 de pesos, garantizados con hipotecas constituidas el 24 de agosto de 2016 y 27 de enero de 2017 respectivamente, pero que para respaldar esas hipotecas le exigió además la suscripción de dos letras de cambio, una de las cuales la ejecutada firmó y le colocó su valor y la otra solo firmó y entregó al demandante con los demás espacios en blanco. Que la obligación de $12.000.000.00 de pesos fue pagada por el esposo de la ejecutada junto con sus intereses que sumó más de $13.000.000.00 de pesos y la otra obligación se cobra ante el juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, mediante el cobro de la hipoteca.

Para la demostración de los hechos se cuenta con prueba documental, la declaración del ejecutante y de JAIRO TRIGOS y el testimonio de LISETH CARRASCAL RAMIREZ.

Mediante escritura pública Nº 1841 del 24 de agosto de 2016 otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Ocaña VIRGELINA CARRASCAL TORRADO constituye hipoteca de primer grado por la suma de $12.000.000.00 de pesos a favor de MANUEL ALFONSO QUINTERO CASTILLA sobre el inmueble ubicado en la carrera 27 2D-01 de esta ciudad cuyos linderos generales allí se describen, disponiéndose en el punto cuarto que dicha hipoteca garantiza todas y cada una de las obligaciones adquiridas por la hipotecante con el acreedor mencionado en el término de 6 meses y que pagaría un interés comercial del 1.8%.

Con escritura pública Nº 67 del 27 de enero de 2017 de la Notaria Segunda del Circulo de Ocaña, la misma demandada constituyó hipoteca de primer grado sobre el mismo inmueble para garantizar el pago de la suma de $10.000.000.00 de pesos que se debe cancelar el 30 de julio de 2017, sobre la que reconocerá un interés mensual de 2.79%, que pagará dentro de los primeros 5 días de cada periodo mensual.

En la declaración del ejecutante tendiente a establecer cuál había sido el negocio o negocios jurídicos que habían dado lugar a la creación de las letras de cambio base de recaudo ejecutivo manifestó que hacía 6 meses o un año había celebrado con la demandada una hipoteca por $12.000.000.00 de pesos que ella había cancelado, que ellos se habían remontado casi a $25.000.000.00 de pesos con intereses, pero había una letra adicional que no metieron en el negocio, refiriéndose también a otra hipoteca de $10.000.000.00 de pesos que se había fallado a su favor.

Como se advierte al preguntarle por el origen de las letras de cambio las relaciona con las hipotecas que se constituyen en su favor, la primera constituida en el año 2016 para pagar $12.000.000.00 de pesos y la otra dice que ya se falló a favor de él por la suma de $10.000.000.00 de pesos. No se le preguntó por las hipotecas pero mentalmente hace una conexión de los títulos valores por los que se demanda con dichas garantías y se refiere a las mismas.

Luego al ser preguntado por las veces que le había prestado dinero a la ejecutada dice que tres (3) o cuatro (4) veces hasta llegar a $25.000.000.00 de pesos. La primera vez $12.000.000.00 de pesos y se constituyó hipoteca, la segunda $5.000.000.00 de pesos, no recuerda bien pero tiene un recibo firmado, la tercera vez fue de $2.500.000.00 de pesos y después le fue prestando de a poquito lo que no recuerda bien hasta llegar a $25.000.000.00 de pesos con intereses.

Como se advierte el demandado manifiesta expresamente que solo tres (3) o cuatro (4) veces le prestó dinero a la ejecutada indicando los montos del capital prestado que no fue más de $25.000.000.00 de pesos en su totalidad. A pesar de la falta de claridad, contradicciones y falta de hilaridad en sus respuestas, lo que sí dejó claramente establecido es que solo le prestó dinero a la ejecutada 3 o 4 veces. Más de una vez se le preguntó por el número de veces que le había prestado dinero a la

ejecutada y fue claro en manifestar que 3 o 4 veces cuyo monto ascendía a $25.000.000.00 de pesos, y respecto del capital prestado no aludió a las sumas de $12.000.000.00 y $15.000.000.00 de pesos como valores distintos a los $12.000.000.00 de pesos garantizados con hipoteca que corresponden a la primera obligación, los otros montos de $5.000.000.00, $2.500.000.00 y un menor valor que no determinó, más intereses ascendió a $25.000.000.00 de pesos.

El señor juez de la causa tratando de establecer la razón por la que los títulos de recaudo ejecutivo contenían obligaciones de $15.000.000.00 y $12.000.000.00 de pesos, que el demandante no relacionaba en la deuda, pues éste solo le había hecho cuatro préstamos de dinero a la demandada, siendo los montos de los títulos obligaciones de las que él no había dado cuenta, dispone hacer un receso para que su abogado le explique la razón de esa inconsistencia, lo que a todas luces se considera por este Despacho un verdadero desacierto del Juez A-quo por obvias razones.

Luego tratando de establecer cuándo le había prestado el ejecutante a la ejecutada el dinero representado en los títulos valores dice que no lo recuerda porque hace mucho tiempo, sin embargo sí recuerda que la primera vez que le prestó dinero fue en el año 2016, luego dice que después le prestó $10.000.000.00 de pesos que es el garantizado con la hipoteca que está andando, para referirse a una obligación cobrada en otro proceso ante otro juzgado del cual obra prueba documental en el expediente. Al preguntarle cuando debía pagarle esas sumas de dinero, manifiesta que no recuerda bien la fecha.

De igual manera, al preguntársele al ejecutante si había habido algún acuerdo con la ejecutada en la forma de llenar las letras de cambio manifiesta que las letras se llenaron allí mismo en la Notaria por el muchacho que dice ser el secretario y que ella – refiriéndose a la ejecutada- lo que hizo fue firmar. Habiéndole aclarado el juez A-quo que la Notaría era para autenticar, reafirma que el llenado lo hizo el secretario de la Notaría. Luego se contradice diciendo que fue la ejecutada la que fue a la Notaría, que a uno no le prestan la cédula y luego al ponerle de presente las letras de cambio dice que no sabe quién las llenó porque cuando llegaron ya estaban llenas, afirmando luego que fue ella la que se encargó de llenarlas y que cuando él las recibió estaban llenas.

Como vemos frente a un solo hecho relacionado con el diligenciamiento de los títulos valores el ejecutante da tres versiones distintas, en la primera de ellas se refiere a ver estado presente en el momento en que se diligenciaron los títulos, dice que se diligenciaron en la Notaría por el secretario o empleado de la misma que los atendió y que lo que la ejecutada hizo fue firmar, es decir que ella no hizo nada más con respecto a los títulos. No había terminado de afirmar lo manifestado cuando, cambió la versión y manifestó que fue la ejecutada la que fue a la Notaría, dando a entender que él no la había acompañado o al menos no había ido sólo, al afirmar que así fue porque a uno no le prestan la cedula, -refiriéndose a la de la ejecutada-. Más tarde dice que no sabe quién llenó las letras porque cuando llegaron a su poder ya estaban llenas y que fue la ejecutada quien se encargó de diligenciarlas.

Más adelante vuelve el abogado de la parte ejecutada y le pregunta quien le autorizó llenar las letras de cambio, dice que no sabe, que eso hay que preguntárselo a la demandada y le pregunta luego si él le exigió un escrito autorizándolo para hacerlo, dice que no, respuesta que no tiene sentido de ser cierto que las letras se las entregaron llenas. De ser cierto que los títulos valores los había diligenciado la ejecutada, la respuesta debía ser que no se necesitaba autorización porque las letras se le habían entregado llenas o diligenciadas, o que las autorizaciones solo se entregan cuando las letras se entregan con espacios sin llenar, sin embargo no fue así.

Otra cosa, habiendo afirmado el demandante que la obligación garantizada con la hipoteca de $12.000.000.00 de pesos se le había pagado, luego lo niega y más tarde lo acepta al aclararle que la consignación para el pago de la misma se le hizo en CREDISEVIR en una cuenta suya por el esposo de la ejecutada, afirmando que ésta corresponde a la plata de la primera hipoteca más la plata que se le prestó suelta pero que no están metidas las letras.

De la declaración del demandante le queda perfectamente claro al Despacho que las obligaciones adquiridas por la ejecutada a su favor no fueron sino cuatro prestamos de dinero, el primero de $12.000.000.00 de pesos garantizado con hipoteca, el segundo de $5.000.000.00 de pesos, el tercero de $2.500.000.00 de pesos y el cuarto por un valor no precisado pero que sumadas no superan los 25.000.000.00 de pesos con intereses porque así lo confesó expresamente el ejecutante.

Si el monto total de la deuda era $25.000.000.00 de pesos, por deducción la obligación restante era inferior a $5.500.000.00 de pesos incluidos los intereses -recordemos que el demandante no precisó cuánto sumaban solo los intenses-, lo que no nos permite preciar cuánto era el capital. Como vemos, de los cuatro préstamos, el primero por $12.000.000.00 de pesos garantizado con hipoteca, se pagó mediante consignación bancaria efectuada por JAIRO TRIGOS en una cuenta de su propiedad en CREDISERVIR, quien consignó $13.250.000.00 de pesos correspondiente al valor del crédito más los intereses, según lo indicado por la parte ejecutada.

Si bien la segunda hipoteca constituida para responder por una obligación de $ 10.000.000 de pesos, que individualmente considerada no representa una obligación de las incluidas en los cuatro préstamos que dijo el ejecutante haberle hecho a la ejecutada, por la cual se siguió un proceso ante el juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, teniendo como titulo la sola escritura constitutiva dela hipoteca, cuyas copias obran en el expediente, el cual según el demandante se falló a su favor, nos permite colegir que puede corresponder a la liquidación de los créditos de $5.000.000.00 de pesos, más el de $2.500.000.00 de pesos más un tercero por valor no especificado con intereses de la deuda total, porque el crédito por los primeros $12.000.000.00 se pagaron en la consignación que se hizo por $13.250.000 en una cuenta del demandante.

Entonces, si no hubo préstamos por montos diferentes, que de haber existido habrían sido relacionados por el demandante entre los efectuados a la demandada, ya que el señor juez al preguntar por éstos no hizo diferenciaciones en cuanto a su clase y época en que se otorgaron y así lo entendió el demandante, porque refirió entre las obligaciones las garantizadas con hipoteca y las que no lo estaban, entonces no tiene explicación que esté cobrando dos obligaciones por $12.000.000.00 de pesos y $15.000.000.00 de pesos de las que no dio cuenta de ser debidas por la demandada, que de ser sumadas a las anteriores de las que si informó superarían con creces los $25.000.000.00 de pesos prestados a la ejecutada, como tampoco tiene sentido que no hubieran sido relacionadas como tales siendo que no eran sumas despreciables sino todo lo contrario, que prácticamente equivalen al monto del capital que dijo haberle prestado con intereses.

Como explicación a la existencia de tales letras de cambio, en las excepciones de fondo se alegó por la parte ejecutada que éstas se habían librado para garantizar las dos obligaciones hipotecarias, es decir que para garantizar el dinero prestado se habían creado dos letras y dos hipotecas, en lo que parece tener razón si se tiene

en cuenta que no hay una explicación razonable para la creación de los títulos valores que se cobran, si los préstamos de dinero que el demandante le hizo a la ejecutado solo fueron 4 como él lo confesó, que sumados daban $25.000.000.00 de pesos con intereses, cuyos valores en nada se correspondían con los de las letras de cambio que no incluyó y que de haberlo hecho, esos montos adicionales acrecerían el monto total de las obligaciones a $47.000.000.00 de pesos, que el ejecutante nunca dijo haberle prestado.

Letras de cambio que no tienen ninguna eficacia porque habiendo afirmado la parte ejecutada que fueron entregadas con espacios en blanco, con la sola firma de la ejecutada y una de ellas además con el valor de $12.000.000.00 de pesos sin instrucción alguna para su diligenciamiento, tal afirmación contiene una negación indefinida que la releva de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, haciendo presumir la veracidad de lo afirmado, por lo cual se traslada la carga de la prueba al tenedor del título, quien debía demostrar que las letras de cambio fueron llenadas conforme las instrucciones que se le impartieron por la deudora o que habían sido entregadas diligenciadas, cosa que no sucedió.

Las manifestaciones del ejecutante sobre el particular no fueron más que afirmaciones contradictorias como ya se indicó, al expresar que las letras de cambio las había diligenciado un tercero en una Notaría y que la ejecutada solo las había firmado, cambiando luego la versión borrando de un tajo lo dicho, al manifestar que sólo la ejecutada había acudido a la Notaría, sugiriendo que seguramente por su cuenta se habían diligenciado y poco después dice que cuando se le entregaron ya estaban llenas. Las simples declaraciones de parte sin respaldo probatorio alguno, no hacen prueba alguna.

Así las cosas debemos concluir que el demandante solo le hizo a la demandada cuatro créditos o prestamos de dinero con intereses, según su afirmación, hecho que constituye confesión a la luz del artículo 191 del CGP. El primero de $12.000.000.00 de pesos, el segundo de $5.000.000.00 de pesos, el tercero de $2.500.000.00 y un cuarto de monto indeterminado porque le siguió prestando de a poquito hasta llegar a la suma de $25.000.000.00 de pesos con intereses, como lo confesó el demandante. Este fue el monto total debido de que él dio cuenta no de $47.000.000 si sumamos el valor de las dos letras de cambio que de debérsele así lo habría indicado, porque se le preguntó genéricamente de los negocios jurídicos tenidos con la ejecutada. Para respaldar esas obligaciones se constituyen dos hipotecas una por $12.000.000.00 de pesos que corresponde a la primera obligación, porque así lo confesó el demandante constituida en el año 2016 y otra

por $10.000.000.00 millones.

Los títulos base de recaudo ejecutivo, que estaban en poder del ejecutante presuntamente para respaldar lo adeudado se diligenciaron por éste caprichosamente, sin instrucción expresa alguna de la deudora de acuerdo a lo afirmado en el escrito de excepciones. Era al demandante y no a la demandada, a quien, ante la negación de un hecho indefinido de no haber dado instrucciones para el diligenciamiento de las letras de cambio entregadas con espacios en blanco, le correspondía probar el supuesto de hecho alegado por él, así como el negocio jurídico que había dado lugar a su creación, cosa que no hizo.

Tampoco hay prueba de que tales títulos se hubieran diligenciado atendiendo algún acuerdo implícito entre las partes, lo que afecta la literalidad de los mismos y por ende su eficacia, desvirtuando la presunción de autenticidad de su contenido de donde pudiera deducirse en estas circunstancias la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, quedando demostrado por el contrario que la obligación de $12.000.000.00 de pesos garantizada con hipoteca fue pagada mediante consignación bancaria, hecho que fue confesado por el ejecutante y demostrado con prueba documental obrante en el expediente y la de $10.000.000.00 es materia de otro proceso ante otro juzgado.

Así las cosas debemos revocar la providencia apelada declarando probada la excepción de fondo denominadas de *no haber autorizado la demandada el llenado de los espacios en blanco* y la de *falta de causa onerosa y pago total de la obligación respecto de la letra de cambio de $12.000.000.00 de pesos*, suficientes para restarle mérito a la sentencia de seguir adelante la ejecución, por lo expuesto. En consecuencia debe darse por terminado el proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, condenado en costas de la primera instancia a la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.-REVOCAR el punto PRIMERO de la parte resolutiva de la sentencia apelada de origen y fecha indicados. En su lugar se dispone, **DECLARAR** probada las excepciones de fondo propuestas intituladas de "*No haber autorizado la demandada el llenado de los espacios en blanco* y de *falta de causa onerosa y pago total de la obligación, respecto de la letra de cambio de $12.000.000.00 de pesos*" por lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.-REVOCAR los puntos SEGUNDO y TERCERO y CUARTO de la misma providencia.

TERCERO.- REVOCAR el punto QUINTO del fallo mencionado y en su lugar **CONDENAR** en costas de la primera instancia al ejecutante. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

CUARTO.- Dar por terminado el presente proceso, ordenado el levantamiento del embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o de los remanentes dentro del proceso ejecutivo seguido entre las mismas partes ante el juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, comunicado con oficio 10310 del 14 de diciembre de 2018.

QUINTO.- Abstenerse de hacer condenación de costas en esta instancia.

SEXTO.- Cancelar la radicación del presente proceso, dejándose constancia de su devolución al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

ESTADO Nº 027

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la presente providencia, hoy 21 de julio de 2020, a las 08:00 a.m.

Secretaría

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2016-00043-107.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Ocaña, diecisiete de julio de dos mil veinte.

Conoce el Despacho mediante apelación de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Río de Oro, Cesar, en audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el treinta y uno de julio del año próximo pasado dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía seguido por JUDITH LÓPEZ GARCIA contra JUDITH MACGREGOR LLAÍN, mediante la cual se dispone:

> *"**PRIMERO:** DECLARAR no probadas las excepciones de:*
> *-Inexistencia de la obligación o cobro e lo no debido.*
> *-Alteración del texto del titulo*
> *-Prescripción de la acción cambiaria*
> *-Excepciones genéricas*
>
> ***SEGUNDO.-** Ordena seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso.*
>
> ***TERCERO.-** Disponer que conforme al artículo 446 del CGP, se presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago. Como consecuencia de lo anterior DECRETAR la terminación del presente proceso.*
>
> ***CUARTO.-** CONDENAR en costas a la parte demandada, Liquídense conforme lo establece el artículo 361 y siguientes del CGP.*

ANTECEDENTES FACTICOS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN:

JUDITH LÓPEZ GARCIA instaura la presente acción teniendo como título ejecutivo una letra de cambio por valor de veintisiete millones de pesos ($27.000.000.00), girada por la demandante en el municipio de Río de Oro, Cesar, el 20 de abril de 2014 a cargo de la demandada y a favor suya, pagadera el 20 de febrero de dos mil dieciséis, bajo la consideración de no haber pagado la deudora ni el capital ni los intereses causados, con fundamento en lo cual solicita se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la demandada por el monto del título más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el pago total de la obligación.

Al descorrer el traslado de la demanda, la demandada formula como excepciones de fondo las denominadas i)*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN FUNDAMENTADA EN QUE LA DEMANDADA* no conoce a la demandante ni ha realizado transacción alguna de tipo comercial con ella, que no son ciertas las fechas consignas en el título, que le extraña la firma puesta en éste por cuanto a la única persona a quien le ha firmado varias letras de cambio es a MARCELA LOPEZ, a quien le pagaba intereses al 7%, crédito que fue materia de otro proceso que se tramitó ante el juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad.

Una segunda excepción la denomina ii)*ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TITULO VALOR* cimentada en que el nombre de la beneficiaria, de la girada, valor, fechas y demás contenidos de la letra de cambio fueron consignados al antojo de la demandante, pues las únicas negociaciones realizadas por la demandada es con MARCVELA LÓPEZ.

Como último medio exceptivo formula la de iii) *PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN*, con fundamento en que habiéndose librado mandamiento de pago el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, se había interpuesto reposición contra dicho proveído por carecer la demandante de derecho de postulación comoquiera que la acción era de menor cuantía a fin de que se revocara, cosa que no hizo dicho despacho sino inadmitir la demanda para que fuera saneada, procediendo la demandante a nombrar apoderado judicial, habiéndose le notificado a la demandada el mandamiento de pago el 27 de febrero de 2019,porque el título que se cobra con vencimiento el 20 de febrero de 2016 está prescrito si se tiene en cuenta que la acción cambiar directa prescribe en tres años contados a partir del vencimiento del título.

DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Teniendo el Juzgado competencia funcional para conocer del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del CGP, se le dio a la segunda instancia el trámite previsto en los artículo 325 y327 ibídem.

Acatando lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho se profiere sentencia por escrito.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN:

La inconformidad de la apelante contra la sentencia impugnada estriba en que en el proceso se demostró que la demandante no tuvo ninguna relación jurídica con la demandada a quien ni siquiera conocía, pues con quien tuvo trato comercial fue con MARCELA LÓPEZ, hermana de aquella. Sostiene que si bien la demandada firmó el título valor que se le cobra, éste se entregó a la precitada señora con espacios en blanco y fue llenado por la demandante a su antojo en lo que corresponde al nombre del beneficiario, su valor, la fecha de vencimiento, pues los únicos negocios tenidos por ella fueron con MARCELA LÓPEZ, no con la demandante y que el titulo valor está prescrito porque de haber sido creado para pagarse el 20 de febrero de 2016, el juzgado de conocimiento acatando la solicitud parcial de revocatoria del mandamiento de pago atendiendo que la cuantía de la acción determinaba que el proceso era de menor cuantía en vez de mínima cuantía, había dispuesto nuevamente la notificación del mandamiento ejecutivo, acto procesal que se dio el 27 de febrero de 2019, de donde se determinó que la acción estaba prescrita.

Al corrérsele traslado para que desarrollara los reparos concretos de la apelación contra la sentencia impugnada la apoderada de la parte demandada hace un recuento de los argumentos expuestos en las excepciones de mérito y en los alegatos de conclusión ante la primera instancia, manifestando además que consideró que la juez de primera instancia vulneró el derecho fundamental al debido proceso de su representada al impedirle con el rechazo de algunas preguntas formuladas que el declarante contestara lo que le preguntaba, además de no realizar un análisis crítico de la prueba.

Resumiendo podríamos decir que dicha profesional sostiene como fundamento de su impugnación que fue equivocada la valoración de la prueba que hace la juez de conocimiento sobre los hechos en que fundamentó sus excepciones de fondo, de lo cual disiente porque la demandada no celebró negocio jurídico alguno con la demandante, porque el título valor que solo fue firmado por la demandada, fue alterado al ser llenado caprichosamente por la demandante el resto de espacios dejados en blanco y porque la acción cambiaria está prescrita si se tiene en cuenta que el título que se cobra ejecutivamente tiene como vencimiento el 20 de febrero de 2016 y el mandamiento de pago se notificó a la demandada el 27 de febrero de 2019.

Por su parte el mandatario judicial de la ejecutante hace un recuento del trámite dado al proceso, de las excepciones de mérito propuestas, se refiere a las características de los títulos valores de legitimación, literalidad e incorporación, a las pruebas recaudadas en el proceso restándole merito probatorio a las aportadas

por su contraparte y otorgándoselas a las aducidas por la parte que representa, para concluir que la demandada no logró probas los supuestos de hechos de las excepciones de fondo propuestas por lo que los elementos que le otorgan autonomía al título valor base de recaudo ejecutivo se mantienen incólumes.

Se refiere a los reparos que la parte ejecutada le hace a la sentencia apelada proferida en audiencia de instrucción y juzgamiento, que en esencia constituía el objeto del traslado de la sustentación de la apelación, ya que el término para alegar de conclusión había precluidas ante la juez de primera instancia, sostiene que no se requiere mayor esfuerzo para arribar a la conclusión de que la línea argumentativa de la demandada en dicha sustentación no ofrece un planteamiento diferente al expuesto en las alegaciones previas al fallo que lleven al Superior a modificar la decisión de primera instancia, ya que como lo menciona la titular de dicho despacho, las excepciones de inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido y de alteración del texto del título no fueron probadas en el proceso, mientras que la prueba de la obligación cuyo pago se pretende lo constituye una letra de cambio, revestida de los elementos que disciplinan su validez, por lo que le corresponde a la parte ejecutada demostrar los reparos alegados a través de los medios exceptivos.

Imponiéndose como condición previa indispensable para poder proveer de fondo el estudio de los presupuestos procesales, es decir, la competencia del juez, la capacidad para ser parte, la capacidad procesal y la demanda en forma, estima el Despacho que es preciso hacer un pronunciamiento en lo que respecta a la demanda en forma, pues respecto de los demás presupuestos procesales no existe ningún reparo.

De vieja data ha sostenido la jurisprudencia que los presupuestos procesales, son los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico procesal es decir competencia del juez, capacidad para ser parte - que sean sujetos de derecho-, capacidad procesal - capacidad para comparecer al proceso por si mismos -, demanda idónea, sin los cuales no puede haber sentencia de mérito. No obstante, a través del tiempo la jurisprudencia y la doctrina han venido decantando el tema de los presupuestos procesales afirmando que prácticamente los hechos configurativos de éstos están previsto como excepciones previas (demanda en forma, capacidad para ser parte) y como causales de nulidad procesal (la competencia, capacidad procesal) y que las sentencias inhibitorias que serían las procedentes en caso de encontrarse demostrado la ausencia de un presupuesto procesal, solo cabría en casos puntuales, porque en lo demás es desconocer la labor que le fue encomendada al juez por el Estado, la finalidad de los procedimientos, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y del fenómeno de la preclusión entre otros.

En el caso que nos ocupa es evidente que el proceso inició irregularmente porque siendo presentada la demanda por la demandante en nombre propio, bajo la creencia que ésta era de mínima cuantía en donde la actora tenía facultad para litigar en causa propia de conformidad con el artículo 28 de la ley 196 de 1971, ante la impugnación de la parte demandada del mandamiento de pago se evidenció que la demanda era de menor cuantía disponiendo el juez de la causa la declaratoria de su inadmisión, para que fuera subsanada dentro el término legal conforme al artículo 90 del CGP por carencia de derecho de postulación, en cuyo caso la demandante debía demostrar dentro del término concedido la calidad de abogada litigante, pues de no poder hacerlo dentro del mismo, el paso a seguir por el juzgado era el rechazo de la demanda por no haberse subsanado oportunamente. Sin embargo a pesar de que la demanda no reunía los requisitos legales de que trata el artículo 82 del CGP, pues uno de ellos al cual alude el numeral 3 de dicha disposición es la indicación del nombre del apoderado judicial del demandante de ser necesario, no se saneaba con el nombramiento de apoderado judicial, a pesar de que la actora debía designar quien la representara judicialmente en el proceso, sino con la acreditación de que quien había presentado la demanda gozaba de derecho de postulación o la calidad de abogada litigante, cosa que no hizo, sin embargo dicho libelo se tuvo por saneado.

Entonces, aunque la demanda no se subsanó realmente porque siguió arrastrando el vicio de forma de no haber sido elaborada y suscrita por un profesional del derecho o apoderado judicial de la demandante, ya que ésta adolecía de derecho de postulación para presentar la demanda, no se rechazó dicho libelo por el despacho de conocimiento cuando debió hacerlo, sin embargo dicho defecto quedó saneado de pleno derecho al precluir la etapa de control de legalidad de la audiencia inicial, que fue el último momento procesal para ser advertido por la juez A-quo el vicio de forma mencionado, lo que impide al juez de segunda instancia en esta etapa el proceso volver sobre tales requisitos de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 372 del CGP, que dispone que en la etapa de control de legalidad el juez debe asegurarse poder dictar una sentencia de fondo, que toca con los presupuestos procesales y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades procesales y otras irregularidades entre las que cabrían la indebida integración del contradictorio, los cuales salvo que se trate de hechos nuevos o nulidades insaneables, no pueden ser alegados en etapas subsiguientes del proceso.

Hecha esta claridad procesal, lo que habilita al Despacho para proferir sentencia de fondo, debemos tener en cuenta, siguiendo los lineamientos del artículo 280 del CGP en materia de contenido de la sentencia, que con la adopción hecha por nuestro ordenamiento jurídico procesal civil del sistema oral por audiencias, se prescinde de la síntesis de la demanda y su contestación y con mayor razón de los pormenores del trámite dado al proceso, excepto cuando la sentencia se profiere por escrito, como ocurre en el presente caso por mandato del Decreto 806 de 2020. Como decíamos esos ordenamientos legales no pueden ser inobservados por los

jueces, como se aprecia en la providencia apelada, debiéndose limitar la motivación de la misma como lo reza la mencionada disposición al examen crítico de las pruebas, con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, recurriendo a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar tales conclusiones que deben ser expuestos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas.

Prosiguiendo con las excepciones de mérito propuestas por la demandada, que es el acto procesal de que ésta dispone para enervar las pretensiones de la demanda, pues no olvidemos que en el proceso ejecutivo no hay contestación de la demanda que si la hay en los procesos contenciosos declarativos, precisamente por la presunción de certeza de la obligación contenida en los títulos ejecutivos de que trata el artículo 422 del CGP, antiguo 488 del CPC, más concretamente en dos de éstas denominadas de *INEXITENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO* y de *ALTERACIÓN DEL TITULO VALOR* la demandada sostuvo que no conocía a la demandante y no había realizado ninguna transacción comercial con ésta, reconociendo que a la única persona a la que le ha firmado varias letras de cambio era a la señora MARCELA LÓPEZ, hermana de la demandante, siendo la primera de las mencionadas demandada ante el juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad mediante título valor que fue diligenciado a nombre de otra persona, concluyendo que ella ha celebrado negocios jurídicos con MARCELA LÓPEZ pero jamás con la demandante.

En la segunda excepción propuesta, refiriéndose al diligenciamiento del título valor indica que el nombre de la beneficiaria, entre otros requisitos del mismo fueron consignados por la demandante alterando la realidad de los hechos y abusando de la buena fe de la demandada, quien las únicas negociaciones que ha realizado en el Municipio de Rio de Oro es con la señora MARCELA LOPEZ. Al sustentar el recurso de apelación contra la sentencia, refiriéndose a tales excepciones la apoderada de la demandada insistió en que la excepciones de mérito referenciadas debían prosperar porque la declaración de la demandada de no conocer a la demandante y de no haber celebrado con ella algún negocio jurídico coincidía con los dos testimonios de los declarantes postulados por ella, asunto que toca con la legitimación en la causa por activa.

PROBLEMA JURIDICO:

De acuerdo con tales planteamientos el problema jurídico en el caso que nos ocupa consiste en establecer si la demandante estaba legitimada en la causa por activa para instaurar la presente acción.

La legitimación en la causa y el interés para obrar son elementos constitutivos de la pretensión o condiciones de la acción, los cuales son requisitos para obtener sentencia de mérito favorable a las pretensiones de la demanda o desfavorable a las mismas, de allí que se le haya considerado como cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, que se predica de las personas que se encuentran en una determinada relación jurídica con el objeto del litigio, por lo que se exige que para que la pretensión pueda ser analizada en cuanto al fondo, que las partes estén legitimadas en la causa.

De este modo tenemos que la legitimación en la causa es una de las condiciones de la pretensión o presupuestos indispensables para la procedencia de la pretensión que consiste en el demandante en la calidad de titular de derecho subjetivo que se invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. Es así que para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, se requiere que las partes procesales estén legitimadas en la causa por activa y pasiva.

Ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que si alguna de las partes carece de la condición de titular del derecho subjetivo invocado o de persona que puede llegar a serlo, refiriéndose al demandante y de persona obligado a ejecutar la obligación correlativa o a respetar el derecho invocado por el demandante o a mantenerlo indemnes refiriéndose al demandado, se generaría una restricción para dictar sentencia de mérito favorable, o lo que es lo mismo erigiéndose en motivo para decidirla adversamente a quien no está legitimado en la causa.

Dicha Corporación ha sostenido en sentencias de agosto 14 de 1995 y julio 26 de 2013 que para acoger la pretensión en la sentencia se requiere entre otras cosas que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado, de modo que si el demandante no es el titular del derecho que se reclama ni la demandada es la persona obligada, el fallo debe ser adverso a la pretensión de aquel.

Entonces como la legitimación en la causa consiste en la autorización jurídica que confiere la ley para intervenir en un proceso a quien tiene interés para obrar en el mismo en relación con una pretensión concreta, esa persona debe demostrarlo. Si el demandante acude a la jurisdicción para que se declare que es el titular de un derecho cambiario que nació de la celebración de un negocio jurídico de mutuo con el demandado y se le dé a este la orden de pago de la prestación contenida en el titulo ejecutivo, debe demostrar esa calidad de tenedor legítimo del título.

En el caso que nos ocupa la demandante dice ser la tenedora legítima del título valor que constituye título ejecutivo en el presente proceso porque así lo indica dicho documento el cual se libró a la orden suya, mas sin embargo la demandada sostuvo siempre no haber celebrado negocio jurídico alguno con la demandante, a quien conoció al celebrarse la audiencia inicial en el Despacho del juzgado de conocimiento, pues los negocios jurídicos que celebró fue con su hermana MARCELA LOPÉZ, mediante préstamos de dinero por cantidades distintas a las cobradas en el titulo ejecutivo.

En materia de legitimación, dispone el artículo 619 del CCo que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que ellos se incorpora, siendo la legitimación, una de las características de los títulos valores junto con la literalidad, la autonomía y la incorporación, entendida la legitimación como la calidad que tiene el tenedor legítimo de un título valor para ejercer el derecho incorporado en el documento, quien tiene la potestad de hacerlo por haber adquirido el título de acuerdo con la ley de circulación.

En tal sentido dispone el artículo 625 del mismo estatuto que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación. El 647 ibídem prevé que se considera tenedor legitimo el que lo posee conforme su ley de circulación y el 661 de la misma codificación que, para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos debe ser ininterrumpida, normas todas referidas a la legitimación como característica esencial de los títulos valores, que identifica el tenedor legítimo con el poseedor del título de acuerdo a la ley de circulación.

Entonces para que una persona sea tenedora legítima de un título valor debe poseerlo de acuerdo con su ley de circulación, es decir haberlo recibido conforme lo dispone la ley, quien alude a unos procedimientos especiales para su trasferencia, negociación o circulación que difiere de la forma en que se trasfiere cualquier otro derecho, por ejemplo de un contrato o en un derecho de crédito. Entonces es la ley quien determina desde la creación del título la forma de circular, de transferirse para que surta efectos cambiarios.

Tratándose de letras de cambio como la que nos ocupa, solo pueden emitirse a la orden o al portador, entendiéndose por títulos valores a la orden, de acuerdo con el artículo 651 del CCo, *" los títulos valores expedidos a favor de determinada persona en los cuales se agregue la cláusula a la orden o se exprese que son trasferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título valor, serán a la orden y se trasmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el 648*" (Subrayado fuera de texto)

Es así que si estamos ante un título valor a la orden como es la letra de cambio que nos ocupa, el procedimiento para su trasferencia es mediante endoso, pues no basta para la trasferencia del derecho que incorpora la simple entrega al tenedor pues el endoso cumple tres funciones: i) Ser un requisito para la tradición, negociación o trasferencia del título con efectos cambiarios, pues si no se respeta la ley de circulación se hace una tradición anómala, que no produce tales efectos. ii) cumple además una función de garantía porque en todo endoso el endosante se compromete al pago del título frente a los tenedores posteriores (art. 657 CCo) y iii) una función legitimadora, porque el adquirente de un título valor a la orden para que pueda ser tenido como dueño, como titular debe exhibir el título precedido de una cadena de endosos ininterrumpida, siendo el endosante como todos sabemos el que trasfiere el título y el endosatario, quien recibe esa titularidad, quien se coloca en lugar del endosante, con efectos plenos si se trasmite totalmente la propiedad del título.

Habiendo manifestado la demandada no conocer a la demandante hasta el día de la audiencia y no tener con ella ninguna obligación, admitiendo que con quien sí tuvo una deuda producto de dos obligaciones cambiarias fue con MARCELA LÓPEZ hermana de la demandante, de la declaración de la actora que constituye confesión al tenor de lo establecido en el artículo 191 del CGP, pudo establecerse que el negocio jurídico que dio origen a la creación del título valor base de recaudo ejecutivo no se celebró entre la demandante y la demandada sino entre ésta y la señora MARCELA LÓPEZ y que la demandante ni siquiera conocía a la demandada. La demandante manifiesta expresamente que la realidad es que no la conocía antes de prestarle la plata y cuando ella fue con su hermana MARCELA a llevarle el dinero empezó a conocerla, que fue ahí donde le vio el físico porque la que se bajó del carro a entregarle la plata fue MARCELA.

La demandante admitió no haber tenido trato con la demandada, que lo único fue que su hermana se la recomendó porque ésta trabajaba con ella en Aguachica. Sostiene que la entrega del dinero la hizo MARCELA LÓPEZ su hermana, porque ella le pasó la plata a ésta porque no conocía a la demandada, aseverando que a una persona desconocida como se le va a entregar plata. Admite también que nunca le hacía cobros directamente a la demandada, que ella se los hacía a su hermana y ésta le comentaba que la demandada le decía que esperara, que iba a hacer no sé qué cosa y nunca le pagó porque a ella no le llevó ningún peso. Asevera igualmente que la demandada llenó la letra de cambio por su valor o monto y que ella - refiriéndose a su persona-, llenó el resto y que el título fue entregado a su hermana MARCELA LÓPEZ.

La testigo NIDIA OROZCO DURÁN, docente y compañera de trabajo de la demandada manifiesta desconocer que esta tuviera obligación alguna con la demandante, que veía a MARCELA LÓPEZ desde 2013 cuando llegó a trabajar al

colegio cobrándole en público a la demandada a quien le había prestado determinada suma de dinero diferente a la que se cobra en este proceso, que MARCELA LOPEZ no solo le prestaba plata a la demandada sino a otras compañeras que hasta ahora sabe que la demandante, a quien no conocía, está metida en ese asunto.

Por su parte ANA DELIA LLAIN DE MACGREGOR madre de la demandada manifiesta también que no sabe que ésta tenga alguna obligación con la demandante, que la que contrajo como propia por un valor determinado precisado por ella fue con MARCELA LOPEZ por que la otra obligación por determinado valor por ella mencionado fue del patrón del esposo de la demandada para con MARCELA LOPEZ.

El señor LUIS MIGUEL ZAPATA, hijo de MARCELA LOPEZ y sobrino de la demandante, en alguna respuesta refiriéndose al conocimiento de los hechos sobre la obligación que se cobra, dice que la demandante con su mamá le prestó el dinero a la demandada el cual se entregó en la casa de ella y como son negocios de su mamá porque ésta no le oculta nada, actuaba como intermediaria. En otro aparte refiriéndose al mismo conocimiento dice que los negocios de su mamá y su familia los maneja él y sabe de los mismos porque él las acompañó a entregar el dinero, manifestando que el dinero lo entregó su mamá a la demandada, pues su tía se quedó con él en la camioneta.

La legitimación como característica del título valores está unida a la tenencia del mismo conforme su ley de circulación, de modo que el que tiene el título a la orden sin negociación o por fraude no está legitimado aunque aparentemente lo parezca, no estando el obligado a satisfacer la prestación que se le cobra por ese tenedor figurado en tales circunstancias, de donde debemos concluir que la demandante no está legitimada en la causa por activa por cuanto como se demostró el negocio jurídico que dio origen a la creación del título valor firmado por la demandada se celebró con MARCELA LOPEZ, hermana de la demandante, no con ésta, quien no la conocía ni antes ni después del presunto préstamo, quien dijo haberle visto físicamente desde cierta distancia, estando dentro del vehículo el día que su hermana MARCELA LÓPEZ le hizo entrega del dinero prestado, cosa que ella no hizo porque era una persona desconocida, con quien nunca ha tenido trato y a quien nunca le cobró obligación alguna, porque ella le cobraba era a su hermana, habiendo admitido que fue ella - la ejecutante- quien diligenció todos los espacios en blanco del título a excepción del monto y desde luego la firma, hecho que constituye confesión a la luz de lo dispuesto en el artículo 191 del CGP.

Independientemente que el dinero presuntamente prestado fuera de propiedad de la demandante, la obligación adquirida por la demandada fue con MARCELA

LOPEZ, quien fue la persona con la que celebró el negocio jurídico que dio origen al título valor, quien le hizo entrega del dinero prestado y quien recibió de ésta el título para responder por el dinero prestado. Por tal razón debió ser con ésta con quien presuntamente debió acordarse los pormenores del préstamo de dinero y del pago de la obligación, si el mutuo era con intereses o sin intereses y que porcentaje se pagaría por tal concepto en el primero de los casos, pues a la demandante no la conocía siquiera. En otras palabras con quien contrajo la ejecutada la obligación de pagar el crédito fue con MARCELA LOPEZ, no con la demandante.

El código civil no define expresamente que es obligación, sin embargo del artículo 1495 del CC, de donde se extraen sus elementos, se establece que es la prestación que una persona se compromete para con otra a dar, hacer o no hacer o el vínculo jurídico en virtud del cual una persona determinada debe realizar una prestación en provecho de otra. De tal modo que esos elementos son i) Un sujeto activo del vínculo jurídico, llamado acreedor, de donde le viene a la obligación el nombre de derecho crediticio, ii) Un sujeto pasivo del vínculo jurídico denominado deudor, quien debe procurar a su acreedor el beneficio del derecho y iii) la prestación objeto de la obligación, que según la norma precitada, puede consistir en dar, hacer o no hacer alguna cosa. En el caso que nos ocupa esa relación o vínculo jurídico entre deudor-acreedor se creó entre la demandada y la señora Marcela López, por ser con ésta con quien se comprometió a pagar la prestación debida.

En el contrato de mutuo o préstamo de consumo por el cual una entrega a otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y cantidad, de conformidad con el artículo 2221 del CC, el mutuante es el acreedor y el mutuario el deudor, quien se obliga para con aquel a restituir otro tanto de la cosa prestada del mismo género y calidad, con la obligación de pagar intereses si se hubieren pactado.

De la prueba recaudada se infiere que la demandante le prestó el dinero a su hermana MARCELA LOPEZ para que ésta se la prestara a la demandada, quien contrajo la obligación cambiaria con la mutuante, lo que se infiere del hecho de que las partes procesales no se conocían y si no se conocían cómo pudieron celebrar algún acuerdo de voluntades sobre la plata prestada. Se infiere también porque fue a MARCELA LOPEZ a quien la demandante le hizo entrega del dinero como ésta lo admite, que luego su hermana le prestó a la demandada, de quien recibió el título suscrito por ella con espacios en blanco que la demandante diligenció posteriormente, porque además el cobro de la deuda la hacía la demandante directamente a MARCELA LOPEZ no a la demandada, ya que como ella lo admite uno a una persona desconocida no le va a prestar plata.

Entonces si el negocio jurídico que da origen a la creación del título fue entre MARCELA LOPEZ y la demandada, el titulo valor debía dar cuenta de esa negociación jurídica por ser ésta en ese momento la tenedora legítima del título, debió diligenciarse con su nombre como beneficiaria del mismo, cosa que brilla por su ausencia en su tenor literal, debiendo dicha tenedora transferirlo por endoso a la demandante y con ello el derecho cambiario para responderle por la plata prestada. No bastando pues la simple entrega del título porque solo la trasferencia del derecho conforme a su ley de circulación, es decir mediante entrega y endoso la legitimaba en el ejercicio del derecho que en él se incorpora, pues de esa manera le permitía válidamente a la demandante ejercer los derechos cambiarios derivados del título y a la demandada las excepciones de mérito que contra la acción cambiaria tuviera.

En estas circunstancias, con el análisis crítico realizado a las pruebas regular y oportunamente practicadas en el proceso debemos concluir que la demandante no está legitimada en la causa en la presente acción cambiaria, por lo que así habrá de declararse, sin que esto impida a la real acreedora de la demandada recurrir a un proceso declarativo contra ésta a fin de que se declare la obligación a su cargo. En consecuencia, se debe darse por terminado el proceso, condenando a la parte demandante al pago de las costas de ambas instancias, las cuales deben liquidarse en forma concentrada en el juzgado de conocimiento, conforme lo dispone el artículo 366 del CGP, ordenando la cancelación de la medida cautelar y la devolución de los títulos de depósito judicial por dineros retenidos y puestos a disposición del juzgado de conocimiento.

Por lo expuesto el juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la carencia de legitimación en la causa por activa, por lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.-REVOCAR en todas sus partes la sentencia apelada, como efecto de la declaración anterior**.**

TERCERO.- DECLARAR terminado el presente proceso**.**

CUARTO.- CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas de ambas instancias. Liquídense en forma concentrada por la secretaría del juzgado de conocimiento, conforme lo dispone el artículo 366 del CGP.

QUINTO.-ORDENAR la cancelación de la medida cautelar y la devolución de los títulos de depósito judicial a la demandada por dineros retenidos y puestos a disposición del juzgado de conocimiento.

SEXTO: Ordenar cancelar la radicación del presente proceso, dejándose constancia de su devolución al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

ESTADO Nº 027

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la presente providencia, hoy 21 de julio de 2020, a las 08:00 a.m.

Secretaría